

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00140 00  
(auto 2 de 2)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas suplicadas por la parte demandada Arca Arquitectura E Ingeniera S.A.<sup>1</sup>, (fl.4 digital Cuaderno 2); Cesconstrucciones S.A.<sup>2</sup>, (Conse. 01, fl.1 digital Cuaderno 3); y Consorcio Orbita y Cesconstrucciones S.A.<sup>3</sup> (Conse. 01, fl.1 digital Cuaderno 4); cuyo sustento descansa en idénticos argumentos, evento por el cual, el despacho las resolverá uniformemente, al paso que, la parte actora ya se pronunció sobre cada uno de los escritos, implorando por la negativa de las mismas.

Para resolver se considera:

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

3. En el punto de la defensa que concita la atención, salta a la vista que se compone de cuatro titulaciones a saber: **(i)** Prescripción Extintiva, **(ii)** Prescripción del contrato de seguro, **(iii)** Ineptitud de la

<sup>1</sup> **(i)** Prescripción Extintiva, **(ii)** Prescripción del contrato de seguro, **(iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; y **(iv)** No comprender todos los litisconsortes necesarios

<sup>2</sup> **(i)** Prescripción Extintiva, **(ii)** Prescripción del contrato de seguro, **(iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; y **(iv)** No comprender todos los litisconsortes necesarios

<sup>3</sup> **(i)** Prescripción Extintiva, **(ii)** Prescripción del contrato de seguro, **(iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; y **(iv)** No comprender todos los litisconsortes necesarios

demanda por falta de los requisitos formales; y (iv) No comprender todos los litisconsortes necesarios, en donde se pone de presente desde ya, que las denominadas "*Prescripción Extintiva y Prescripción del contrato de seguro*", no serán objeto de estudio en esta oportunidad, al paso que, en las contestaciones de la demandada, también se alegó esa figura jurídica luego, será abordado en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que dicha defensa, se insiste, no se encuentra taxativamente enumerada en el artículo 100 del Código General del Proceso, luego es improcedente su formulación a través de este mecanismo.

4. Ahora bien, en lo concerniente a la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", la jurisprudencia ha señalado que: "... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)...<sup>4</sup>.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

4.1 El inciso 1° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, prevé que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*".

Por otro lado, el numeral 6° del canon 90 de esa misma normatividad, indica que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando sea necesaria, dará lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda.

Destacadas las anteriores precisiones, memórese que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional "(...) *permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)*"<sup>5</sup>.

4.2 En ese escenario, observa el despacho que, con ocasión al artículo citado, desde el momento que se presentó la demanda, la misma fue clara y en el acápite numerado "9.- JURAMENTO ESTIMATORIO" fue solicitado, en concordancia con la pretensión condenatoria, la suma neta de \$324.361.390, que corresponde al perjuicio encontrado, según un balance efectuado en el contrato objeto de acción, de ahí que no resulte admisible el argumento de los censores, consistente en exigirle al actor, cumplir con el juramento estimatorio respecto de la indemnización, pues no puede pasarse por alto, que dicho pedimento se efectuó con precisión, siendo del caso resaltar, que los montos podrán ser objeto de controversia al momento de oponerse a las pretensiones de la demanda por parte de quien es demandado, escenario idóneo para debatir dicha controversia, y que, por contera, será objeto de estudio en la decisión que cierre esta instancia.

5. Y en lo que respecta a que la demanda es inepta por "*No comprender todos los litisconsortes necesarios*" se hace necesario revisar las pretensiones de la demanda, en donde de manera categórica, la parte actora, solicita al despacho, que se declare el incumplimiento de las obligaciones que adquiriera Arca Arquitectura E Ingeniera S.A., Cesconstrucciones S.A., Consorcio Orbita y Cesconstrucciones S.A y como consecuencia de ello, la indemnización respectiva (responsabilidad civil contractual), todo lo anterior, con ocasión a los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda y que se le endilga a la parte demandada como generadora, de suerte que, nos encontramos ante un litisconsorte necesario con el fin de resolver la Litis, en razón a que quien presenta esta acción, considera que debe ser reparado por los daños que padecieron.

Es por ello, que la causal aducida en el caso de marras, se configura cuando se omite la citación de una persona, que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, deba comparecer al proceso, pues al final, la decisión que lo defina, habrá de afectarlo;

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

de modo que no le será posible al juzgador de que se trate de resolver de fondo la cuestión que ha sido puesta a su consideración sin tal asistencia; imposición que no se deriva sino de la existencia de un litisconsorcio necesario, que “...se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula”<sup>6</sup>.

De cara a la temática del litisconsorcio necesario, ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia, que “Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. Como bien dice la Corte<sup>7</sup>, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”<sup>8</sup>. Y a su vez ha sostenido, que “El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, *ibidem*).

El segundo, que es el que interesa al caso, “el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea ‘por su naturaleza’, ora por ‘disposición legal’. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de ‘manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las ‘personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’ (artículo 83). En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos ‘sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan’, sino que debe presentarse ‘como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’. En otros términos, ‘un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos’ (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

<sup>7</sup> Cfr. C.S.J. 14-06- 1971, t. CXXXVIII, pág, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC, 1979, pág. 937.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”, Tomo 1. Décima Edición, Dupré Editores. 2009, pág. 326.

<sup>9</sup> Cfr. C.S.J. Sent. Cas. Civ., 25-04-2005. MP. Jaime Arrubla Paucar. Exp. C-14115.

5.1 Revisada la actuación, como se viene advirtiendo líneas atrás, la pretensión del actor se edifica en demostrar un posible incumplimiento de un contrato, por tanto, al presente, necesariamente debían ser citadas como parte, aquellos que intervinieron como contratantes.

5.2 En ese orden de ideas, no existe razón alguna, para proceder a integrar la litis por pasiva, con Seguros Colpatria y/o Consorcio Consultorías 2007, comoquiera que, atendiendo el tipo de responsabilidad que invoco la parte actora, no es dable extenderla a ellos en razón a que no fue perseguido por el actor.

5.3 Desde esta perspectiva, se advierte que el fundamento alegado por la pasiva, no está llamado a prosperar, toda vez que la naturaleza de la relación debatida, imponía integrar el contradictorio con quienes fueron parte del contrato, al fin y al cabo, sin su presencia en el proceso no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones incoadas, empero en sentir de esta juzgadora, la legitimación por pasiva se encuentra acreditada, sin que sea necesario integrarla con alguien más, pues en el referido contrato que ocupa la atención del despacho, tan solo se obligaron las personas que se encuentran en posición de demandante y demandado.

Aunado a lo anterior, afirmar que Seguros Colpatria y/o Consorcio Consultorías 2007, deben ser citados al presente juicio, no vienen al caso, y se aclara, que la figura jurídica que debió invocarse era el llamamiento en garantía, y no, usar, una excepción previa cuyo objeto es totalmente diferente a los intereses de la defensa que aquí es estudiada.

6. Como consecuencia, es evidente que se encuentran infundadas las excepciones alegadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por los demandados.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$300.000, como agencias en derecho, liquídense en su oportunidad.

En firme esta providencia, ingrese para continuar con la etapa respectiva.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ba7c51943c805acb535643382fd5e6a163caece7ec2dd25316ad02754fb4f**

Documento generado en 15/12/2021 09:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>